

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 494
(23 de septiembre de 2026)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 033-2024 – MUNICIPIO DE RONDÓN – BOYACÁ".

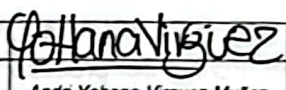
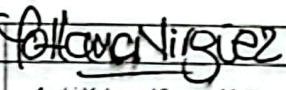
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 330 de 1996, 610 del 2000, 1474 de 2011, 1437 de 2011, 2080 de 2021, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 033-2024 – MUNICIPIO DE RONDÓN – BOYACÁ"**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS C.C N° 7.174.969 Cargo: Alcalde Municipal de Rondón Período: 2020-2023 Dirección: Calle 4 N° 3-27 Rondón Email: saroboro29@hotmail.com Celular: 3118200896 JULIÁN DAVID CUERVO CÁRDENAS C.C. N° 1.049.640.065 Cargo: Secretario de Planeación y Obras Públicas. Dirección: Carrera 9 N° 10-94 San Laureano Tunja. Email: juliandcuervo@gmail.com Celular: 3143539995
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6. Número de Póliza: 600-64-994000004345 Vigencia: 24/03/2022 -24/03/2023. Valor asegurado: \$20.000.000
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.054.545.28). M/CTE.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS

Por medio de oficio de fecha 22 de abril de 2024, la Dirección Operativa de Control Fiscal remitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el traslado del hallazgo fiscal – informe No. 041 (folios 1-4), en el cual se dieron a conocer presuntas irregularidades en la ejecución del contrato No. GC-P-06-2022-10, celebrado el 21 de octubre de 2022 y un valor de \$70.000.000, cuyo objeto consistió en la **"ADQUISICIÓN DE INCENTIVOS Y APOYO LOGÍSTICO PARA LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA POBLACIÓN O FAMILIA CAMPESINA COMO TRADICIÓN CULTURAL EN EL MUNICIPIO DE RONDÓN, BOYACÁ"**.

Frente al contenido específico del hallazgo administrativo No. 09 con incidencia fiscal, se determinó que, de las **1.100 vajillas adquiridas en el marco del contrato**, al momento de la auditoría no se contaba con soportes suficientes que permitieran verificar la entrega efectiva de la totalidad de los elementos. En particular, únicamente se encontró evidencia del recibo de **1.052 unidades**, lo que generó incertidumbre respecto de las **48 vajillas restantes**, ante la ausencia de las respectivas actas de recibido y de los soportes de ingreso y salida de almacén, así como por las deficiencias evidenciadas en el seguimiento y control ejercido por la supervisión.

De igual manera, se estableció como cuantía del presunto daño la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.054.545,28) M/CTE**, correspondiente al valor de las 48 vajillas respecto de las cuales no se contaba con los soportes documentales que acreditaran su entrega y trazabilidad.

Mediante Auto 210 del 03 de mayo de 2024 (folios 114-119), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y aperturó a proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 033-2024, adelantado ante el municipio de Rondón. Se vincularon como presuntos responsables fiscales a **SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS**, identificado con la C.C. N° 7.174.969, en su calidad de Alcalde Municipal para el período 2020-2023, y al señor **JULIÁN DAVID CUERVO CÁRDENAS**, identificado con la C.C. N° 1.049.640.065, en su calidad de secretario de Planeación y Obras Públicas y Supervisor del contrato.

En el citado Auto, la D.O.R.F., con base en lo estipulado en el hallazgo con incidencia fiscal —originado por la aparente falta de soporte en la entrega de cuarenta y ocho (48) vajillas de las 1.100 adquiridas—, estimó un presunto detrimento patrimonial tasado en la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.054.545,28) M/CTE**.

Dentro de las diligencias adelantadas, se dispuso tener y aceptar como válidas las pruebas trasladadas por la Dirección Operativa de Control Fiscal —las cuales incluyeron los documentos del contrato GC-P-06-2022-10, actas de inicio y liquidación, factura electrónica de venta, acta de recibo final, planillas de entrega a los beneficiarios y registros fotográficos—, y se decretó la práctica de versión libre y espontánea a los presuntos implicados.

Finalmente, a través de Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026 (folios 136-140), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal 033-2024 adelantado ante el municipio de Rondón Boyacá.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Con oficio D.O.R.F. 995 del 15 de septiembre de 2026 (folio 144), se remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 - 2024, mediante Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 133-2024, adelantada ante el Municipio de Rondón – Boyacá, relacionada con el Contrato GC-P-06-2022-10, por no encontrarse acreditada la existencia de daño patrimonial al Estado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto y en el parágrafo 1° del artículo 135 del Decreto 403 de 2020."

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías, la Ley 1474 del año 2011- capítulo VIII y el Decreto 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...) (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el A quo mediante Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 033 - 2024 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Para ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual establece que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 837 del 10 de septiembre de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal se originan en la competencia de la Contraloría General de Boyacá. Dicha atribución encuentra su respaldo en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 —por el cual se reforma el régimen de control fiscal en Colombia—, el cual dispone que: *"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República"*.

Para el caso concreto se encuentra que el señor **SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS** y el señor **JULIÁN DAVID CUERVO CÁRDENAS** fueron vinculados al presente proceso de responsabilidad Fiscal como resultado del oficio de fecha 22 de abril de 2024 mediante el cual la Dirección Operativa de Control Fiscal remitió el traslado del hallazgo fiscal No. 041 en lo referente a la ejecución del Contrato No. GC-P-06-2022-10.

En virtud de lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y dio trámite al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 033-2024, tasando la cuantía del presunto detrimento patrimonial en **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.054.545.28) M/CTE.**, de conformidad al hallazgo enunciado y al material probatorio investigado. Finalmente, la citada Dirección, mediante el Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026 ordenó el archivo de proceso.

Para este Despacho resulta imperativo señalar que, una vez realizada la lectura del **auto**, se advierte que, si bien la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal fundamentó su análisis en la inexistencia de los presupuestos legales para continuar con la actuación, al momento de estructurar los fundamentos jurídicos y concretar la decisión incurrió en una manifiesta falla de legalidad.

En efecto, en las consideraciones jurídicas del despacho para proferir el archivo se cita, entre otros, el artículo 131 del Decreto 436 de 2020 y, en el artículo primero del proveído, se decretó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 133-2024 apoyándose expresamente en el parágrafo 1° del artículo 135 del Decreto 403 de 2020. No obstante, dichas disposiciones se encuentran formalmente excluidas del ordenamiento jurídico tras haber sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, lo que vicia de fondo los fundamentos de derecho de la decisión objeto de revisión.

Al respecto de los actos administrativos indebidamente motivados por argumentos jurídicos y normativos inexistentes, el Consejo de Estado en **Radicado: 11001-03-27-000-2020-00017-00 (25346)**, ha señalado que la causal de nulidad por falsa motivación de los fundamentos de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión, ya sea i) **por inexistencia de la norma invocada por la autoridad**, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada y los hechos objeto de su decisión, y iii) por errónea interpretación. Lo anterior se aúna a las modalidades de infracción de las normas superiores, las cuales se materializan por falta de aplicación o por aplicación indebida

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

al emplear un precepto que no es el pertinente o que carece de vigencia en el ordenamiento jurídico.

De igual manera, el Consejo de Estado - Radicado: 11001-03-25-000-2018-01035-00 (3287-2018), en Pronunciamiento de la Sala, señalo que *"El artículo 137 del CPACA establece como causales de nulidad de los actos administrativos, las siguientes: "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." (subraya fuera de texto) 89. La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado señala que esta norma contempla como causales de nulidad de los actos administrativos, vicios formales y materiales. Para constatar los vicios formales se requiere de la confrontación del acto administrativo con el ordenamiento jurídico (criterio objetivo) (...)"* lo que permite concluir que invocar normas retiradas del ordenamiento por inexequibilidad constitucional quebranta de manera directa el principio de legalidad y configura un vicio sustancial de motivación que compromete la estabilidad jurídica del acto proferido.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El origen del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 033 – 2024 está fundamentado en el informe de traslado de hallazgo de fecha 22 de abril de 2024, adelantado frente al Municipio de Rondón, puntualmente en lo fijado dentro del Hallazgo Administrativo No. 09 con incidencia fiscal. Tras el trámite procesal adelantado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, dicha dependencia profirió el **Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026**, mediante el cual se ordenó el archivo de la actuación al concluir que no se encontraba acreditada la existencia de un daño patrimonial al Estado, disponiendo a su vez la remisión del expediente en el grado de consulta.

Es imperativo entonces realizar una evaluación integral de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en el citado proveído, con el fin de verificar su estricta sujeción al ordenamiento jurídico y a las normas que rigen el control fiscal.

Al respecto, al examinar el resuelve del mencionado Auto No. 837 de 2026: **"ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 133-2024, adelantada ante el Municipio de Rondón – Boyacá, relacionada con el Contrato GC-P-06-2022-10, por no encontrarse acreditada la existencia de daño patrimonial al Estado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto y en el parágrafo 1° del artículo 135 del Decreto 403 de 2020", se advierte que la norma invocada fue declarada **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-090 de 2022**, Magistrado Ponente **Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo**, providencia en la cual, entre otras cosas manifestó:

"Tal como se estudió en el numeral 5.5. supra, los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, previa modificación o adición de los artículos 124 a 143 del Decreto Ley 403 de 2020, regulaban aspectos del proceso de responsabilidad fiscal. En el caso, por tanto, la simple expulsión de dichos artículos del ordenamiento privaría de una normativa lógica y completa, entre otros, a las definiciones del objeto y elementos de la responsabilidad fiscal; a lo que se entiende por daño patrimonial al Estado para este tipo de procesos; a los términos de caducidad de la acción fiscal; a la suspensión de términos y a la unidad procesal; a los eventos en los que opera la cesación de la acción fiscal; a los procedimientos aplicables al grado de consulta y a la expedición de copias; al saneamiento de nulidades; a la indagación preliminar; a las garantías de defensa del implicado; al nombramiento del apoderado de oficio; a la notificación del auto

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de imputación de responsabilidad fiscal; al traslado; a la segunda instancia; al trámite de las audiencias de descargos y de decisión; y a las instancias del proceso de responsabilidad fiscal.

A criterio de la Sala, un vacío legal en dichas materias afectaría de manera significativa las garantías del debido proceso en este tipo de actuaciones (artículo 29 superior), e iría en desmedro del fin constitucional imperioso al que contribuyen, que no es otro que el de defender y proteger el patrimonio público (artículo 267 superior). En consecuencia, para evitar una laguna normativa y asegurar la vigencia de derechos y fines constitucionales, la Sala considera necesario reincorporar al ordenamiento los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que fueron modificados o adicionados por los artículos 124 a 143 del Decreto Ley 403 de 2020 y, por tanto, declarará su reviviscencia.”

De igual manera, la D.O.R.F., en un apartado de las consideraciones jurídicas del despacho para proferir el auto de archivo, cita “el Decreto 403 de 2020, art 131 por medio del cual modifica y adiciona un párrafo al artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: **“ARTÍCULO 16. Archivo de la Indagación Preliminar. En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien”**. No obstante, es imperativo precisar que esta disposición también fue declarada inexecutable mediante la referida Sentencia C-090-22.

En este mismo sentido, la citada Dirección, en un acápite del análisis probatorio, señaló: *“En consecuencia, no se reúnen los presupuestos legales necesarios para continuar con la actuación fiscal, motivo por el cual procede ordenar el archivo de la presente indagación preliminar”*.

Este Despacho observa que la disposición invocada en este último artículo como sustento normativo tampoco resultaba aplicable a la etapa procesal en la que se encontraba la actuación al momento de adoptar la decisión. Mientras dicha norma alude de manera exclusiva a la indagación preliminar, la determinación de archivo se profirió dentro de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal que ya había sido formalmente aperturado mediante el Auto No. 210 de mayo de 2024.

Por las razones expuestas, este Despacho considera imperativo **revocar el Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026**. Se precisa que esta determinación no prejuzga sobre la inexistencia de daño patrimonial advertida en el análisis material de la actuación, sino que responde a la necesidad de garantizar las formas propias del proceso, sanear las actuaciones afectadas por la aplicación de normas declaradas inexecutable y disponer la correcta integración jurídica de la decisión, reorientando el trámite hacia las disposiciones vigentes que rigen el proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

De este modo, la correcta fundamentación jurídica de la actuación permitirá contar con un expediente íntegro, coherente y verificable, que garantice plenamente los derechos de los sujetos procesales y posibilite adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, apoyada en elementos ciertos y en normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

En efecto, tal como se indicó en acápites precedentes, la fundamentación del Auto de archivo en normas declaradas inexecutable (como los artículos del Decreto 403 de 2020 derogados por la Sentencia C-090 de 2022) y la indebida aplicación de figuras propias de la indagación preliminar dentro de un proceso ordinario ya aperturado, configuran una flagrante afectación al debido proceso y un vicio sustancial de falsa motivación. Por lo tanto, la estructura de la responsabilidad fiscal —que exige la estricta observancia del bloque de legalidad y el debido debate jurídico— no puede consolidarse sobre un proveído sustentado en disposiciones carentes de eficacia jurídica.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Bajo esta perspectiva, si bien la responsabilidad fiscal propende por la defensa del patrimonio público, este Despacho no puede entrar a decidir en esta instancia sobre el proveído, dado que fue resuelto sobre disposiciones que ya no hacen parte del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se revoca la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para que, una vez saneada la actuación y superado el vicio normativo advertido, proceda a encausar el trámite bajo las disposiciones legales vigentes y a adoptar la decisión que corresponda en derecho.

El Despacho, de manera razonada, precisa, certera y en derecho, deduce que no le asiste razón al A-quo en su Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026, mediante el cual ordenó el archivo, pues se adoptó fundamentándose en normas declaradas inexequibles y en un soporte normativo inaplicable para la etapa procesal correspondiente. Por lo anterior, resulta oportuno inferir en el caso en análisis que el proveído consultado adolece de vicios sustanciales de motivación. Por consiguiente, NO es procedente confirmar en sede de consulta el auto emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, razón por la cual se resolverá revocarlo, disponiendo el saneamiento y la continuación de la actuación fiscal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 033 – 2024 / MUNICIPIO DE RONDÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en el Auto No. 837 del 10 de septiembre de 2026, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá